

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 00177 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, agosto trece de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté quien coadyuva la presente petición a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ en contra de la EPS FAMISANAR y la IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS.

ANTECEDENTES

El Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté quien coadyuva la presente petición a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ radicó acción de tutela en contra de la EPS FAMISANAR y la IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS, solicitando se garantice el derecho fundamental a la salud contemplado en la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición el Señor Personero Municipal narra los hechos que pueden resumirse en que la accionante se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR a través de su empleador CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ en Bogotá, que con ocasión del brote de COVID 19 en la Clínica "La Paz" el día 19 de abril de 2020 le realizaron la primera prueba para COVID 19 para determinar estado de salud, la cual salió negativa, según resultado de COMPENSAR de fecha 25 de abril de 2020. Que a partir del 20 de abril La Clínica La paz la envía a vacaciones, las cuales terminaron el día 11 de mayo de 2020. Que para el 23 de abril presentó sintomatología gripal y acudió a la Secretaría de Salud del Municipio de Sibaté solicitando apoyo, y allí le dieron una orden de aislamiento preventivo mientras salía el resultado del examen tomado en la clínica la paz. Que se comunicó con su EPS FAMISANAR para que le tomaran nuevamente la prueba, y para el día 30 de abril a su casa llegó una ambulancia a las 2 am, y una persona que se identificó como médico de la Empresa GLOBAL LIFE, manifestó prestar el servicio para la EPS FAMISANAR y nuevamente le toma la prueba, tal como consta en orden de consulta de fecha 30 de abril de 2020. Indican que el 2 de junio de 2020 la EPS FAMISANAR da respuesta a la señora Claudia Rodríguez indicándole un link y unos pasos para consultar su prueba de manera virtual, pero pese a múltiples intentos, no pudo obtener dicho resultado.

Indica que la accionante acude al Despacho, toda vez que no ha recibido respuesta del resultado de la toma de la prueba COVID 19 por parte de GLOBAL LIFE, que no ha podido salir del municipio de Sibaté, pues, para regresar a su trabajo debe presentar el resultado de la prueba para poder reiniciar labores, debe definir su situación laboral, pues debe tener soportes para justificar su incapacidad y no asistencia al trabajo, que en ningún momento pudo obtener el resultado de la prueba a través del link que FAMISANAR le envía para consultar. Que bajo el estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional ocasionado por el COVID 19, la incertidumbre del

resultado de una prueba produce efectos adversos en el derecho al trabajo de las personas, se ve en riesgo debido a que los empleadores exigen la justificación debida para sostener incapacidades en el tiempo, y no obtener el resultado de la prueba de manera oportuna puede ocasionar la pérdida del empleo para el paciente, situación que iría en contravía de su derecho al mínimo vital si tiene sólo esta fuente de ingreso.

Trae a colación las sentencias T-104/2010, T-056/2015, T-384/2013.

Que se puede observar en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sido reiterada la orden que se suministre a los enfermos los tratamientos y medicinas que el médico tratante indique y en general cuando está de por medio la vida, al igual que ha indicado que curar no es solamente derrotar la enfermedad, sino que puede y deber ser aliviada mitigando el dolor y aumentando las expectativas de vida.

Pretende se ampare y proteja el derecho fundamental a la salud y como consecuencia de lo anterior se le ordene a las entidades accionadas o a quien le asista según estime el juzgado, cumpla en el menor término la materialización y entrega efectiva del resultado de prueba para COVID 19 que le practicaron a CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ en la IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que las accionadas pese a estar notificadas en legal forma, las mismas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art.86, el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibate quien coadyuva la presente petición a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud, consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y

cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

ARTICULO 13. *"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: *"...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

La sentencia T-361/2014 indica: "... Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales..."

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó: "Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación

del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”
(...)

3.2.2 LA UNIVERSALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD

De conformidad con el artículo el artículo 49 de la Carta Política, la seguridad social y la salud, además de como derechos, deben ser vistos desde una dimensión de servicios públicos de carácter obligatorio sujetos a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En virtud del artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

La jurisprudencia de esta Corporación a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas “la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades”

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Así entonces estamos en presencia de una accionante a la que se le debe dar protección y por ello el derecho a la salud debe protegerse de manera directa, además, lo que aquí se presenta es una prestación parcial del servicio de salud, pues se observa que efectivamente le fue tomada la muestra para COVID – 19 por parte de GLOBAL LIFE pero a la fecha no le ha sido entregado el resultado y no ha podido salir del Municipio de Sibaté, pues, para regresar a su trabajo debe presentar el resultado de la prueba para poder reiniciar labores,

debe definir su situación laboral, pues debe tener soportes para justificar su incapacidad y no asistencia al trabajo.

Por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, se ha de tutelar el derecho fundamental a la salud a que tiene derecho la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, las accionadas EPS FAMISANAR y la IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS han de hacer entrega de los resultados del examen COVID - 19 practicado por la IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS a la señora accionante el pasado 30 de abril de 2020.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho constitucional invocado por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibate quien coadyuva la presente petición a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ identificada con la C.C.N°52.075.415, a la salud por las razones esbozadas en esta providencia.

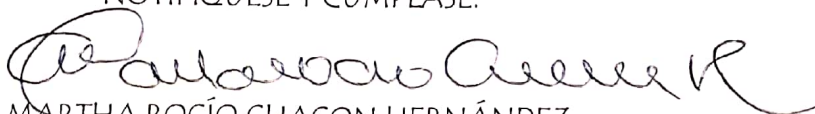
Segundo. ORDENAR a las entidades accionadas EPS FAMISANAR y la IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS a través de su representante legal o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, las accionadas EPS FAMISANAR y la IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS han de hacer entrega de los resultados del examen COVID - 19 practicado por la IPS GLOBAL LIFE AMBULANCIAS SAS a la señora accionante el pasado 30 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ